Corte Superior de Justicia de Puno
Unidad Administrativa y de Finanzas

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MACHACA ZEVALLOS Wilber Edgar FAU 20448626114 soft
Cargo: Jefe De La Unidad Administrativa Y De Finanzas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2021 18:51:41 -05:00

Puno, 29 de Diciembre del 2021

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000060-2021-UAF-GAD-CSJPU-PJ

**VISTOS:** El escrito de reconsideración interpuesto por el ex servidor Emigdio Condori Quiñones, el Informe N° 1174-2021-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, emitida por la Coordinación de Personal de fecha 17 de febrero de 2021 la Opinión Legal N° 00114-2021-UAL-CSJPU-PJ, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Emigdio Condori Quiñones en contra de la Resolución Administrativa N° 021-2020-UAF-GAD-CSJPU-PJ, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Unidad de Administración y Finanzas; y El Informe N° 00337-2021-CPP-UPD-GAD-CSJPU/PJ, emitido por el Coordinador de Planes y Presupuestos, de fecha 23 de diciembre del 2021, y:

**CONSIDERANDO:**

**Primero**. Que, el ex servidor Emigdio Condori Quiñones interpuso el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno N° 021-2021-UAF-GAD-CSJPU/PJ, de fecha 26 de noviembre de 2020, escrito que fue ingresado al correo electrónico mpu_puno@pj.gob.pe, en fecha 22 de julio del 2021, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 218.2[1]del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido notificado al impugnante el día 07 de Julio del presente, conforme se ve de la cédula de notificación, señalando dentro de sus argumentos esencialmente lo siguiente: ***i)*** *Señala que se le ha retenido indebidamente la suma de S/ 6,524.55 porque habría laborado hasta febrero del año 2017;* ***ii)*** *habría laborado hasta 20 de enero de 2017, adjuntando Memorándum N° 114-2017-AP-GA-DSJPU/PJ, pidiendo se le precise el descuento de fecha 01/11/2016 hasta el cese de la relación laboral;* ***iii)*** *se le notifique la carta de liberación de CTS; y* ***iv)*** *la CTS habría correspondido realizar el deposito en los plazos establecidos y su no cumplimiento habría estado sujeto al pago de intereses legales.*

Firma Digital
Firmado digitalmente por COYA VALDIVIA Fernando FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2021 18:30:26 -05:00

**Segundo**. Que, el Artículo 217 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MACHACA CONDORI Alfredo FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2021 17:42:55 -05:00

[1]218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Firma Digital
Firmado digitalmente por MAMANI YANA Marco Antonio FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2021 15:50:16 -05:00

*legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*".

**Tercero**. Que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 200[2] del TUO de la Ley N° 27444, cabe indicar que el tratadista Napuri[3] señala, *el recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba*.

**Cuarto. Del análisis del caso en concreto.**
Respecto al primer y segundo fundamento del impugnante, señala que se le ha retenido indebidamente la suma de S/ 6,524.55 porque habría laborado hasta febrero del año 2017, sin embargo en su escrito de ampliación señalo que habría laborado hasta el 20 de enero de 2017, adjuntando para acreditar tal hecho el Memorandum N° 114-2017-AP-GA-DSJPU/PJ; sobre el particular, la Coordinación de Personal de esta Corte, mediante el Informe N°1174-2021-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 10 de noviembre de 2021, informa en el análisis 2.3 que en el legajo del señor Emigdio Condori Quiñones obra el Memorandum N° 114-2017AP-GA-CSJPU/PJ, de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual la Coordinadora de Personal le comunica que se acepta el pedido de destitución, haciéndose efectiva desde el 20 de enero de 2017, lo que implica, que en la liquidación de beneficios primigenia, el record laboral computado fue desde 01 de enero de 1999 hasta el 07 de noviembre de 2016, debido al registro de la medida disciplinaria de Destitución que obra en el SIGA PJ, por consiguiente las retenciones por reversiones hechas desde 08 de noviembre al 31 de diciembre del año 2016, fueron indebidas a causa de error en el cómputo real del record laboral, informando por la restitución o devolución de lo retenido en la suma de S/ 6,524.55 por los siguientes conceptos: **a)** reversión de haberes la suma de S/ 3,006.87,**b)** reversión de bonos S/ 1,501.67 **c)** reversión de decretos y otros S/ 2,016.01; además, de la restitución por reversión indebida de gratificaciones por la suma S/ 567.35.

**Quinto.** Asimismo, de las constancias de remuneraciones del mes de enero del año 2017, se tiene que al impugnante se le habría abonado su remuneración por dicho mes en su integridad, empero, el término de la relación laboral se habría materializado el 20 de enero de 2017, tal como manifiesta el impugnante en la ampliación al recurso administrativo de reconsideración haciendo referencia al Memorandum N° 114-2017AP-GA-CSJPU/PJ, en consecuencia quedando acreditado

[2]Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
[3]NapuriGuzman Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, Pacífico Editores, Lima, P. 617.

el pago indebido en remuneraciones por 10 días, que comprende desde 21 hasta 30 de enero de 2021, tramo que estaría valorizado en la suma de S/ 1,124.00 (un mil ciento veinticuatro con 00/100 soles) conforme se advierte del punto 2.4 del informe aludido y que viene a constituir monto sujeto a retención por reversión de remuneraciones, en ese sentido, considerando el periodo laboral desde 01 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 2016, la devolución de las retenciones por reversiones indebidas por remuneraciones asciende a S/ 5,957.20 y por gratificaciones asciende a S/ 567.35, aplicando la reversión por la suma de S/ 1,124.00 por los 10 días de remuneraciones (21 al 30 de enero de 2017) pagadas indebidamente, corresponde restituirle al impugnante la suma de S/ 5,400.55 (cinco mil cuatrocientos con 55/100 soles), esto conforme al anexo I denominado "cálculo de devolución de reversión de haberes del 08/11/2016 al 31/12/2016", adjunto al Informe N° 1174-2021-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 10 de noviembre de 2021. Por otro lado, el Coordinador de Personal de esta Corte en el Informe N° 1174-2021-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, de manera independiente al tramo laboral de 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2016, generó nueva liquidación por el tramo laboral de 08 de noviembre de 2016 hasta 20 de enero de 2017, únicamente en el beneficio social de la CTS y vacaciones truncas, considerando como record laboral 2 meses y 13 días, teniendo como monto base para el cálculo de beneficios sociales la remuneración básica del impugnante la cual asciende a la suma de S/ 1,702.00.

**Sexto.** Respecto al tercer fundamento de la reconsideración, arguye que se le notifique la carta de liberación de CTS. Sobre el particular, si bien constituye obligación de la Entidad empleadora el depositar semestralmente la CTS en la cuenta de CTS aperturada en una entidad financiera a nombre del trabajador, pero también es cierto, que en la pandemia causado por el Covid-19, el legislador a emitido la Ley N° 31171, ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del Covid-19, en su artículo 2° reza: "autorizase, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición", ley reglamentada por el Decreto Supremo N° 010-2021-TR, que en el artículo 3° dispone, "3.1.- a efecto de disponer libremente de cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, hasta el 31 de diciembre de 2021, el trabajador puede realizar retiros, totales o parciales, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS, o solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúe el desembolso mediante transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del publico u operar con terceros, (…)".

**Séptimo.** Respecto al cuarto fundamento del escrito de reconsideración, señala: la CTS habría correspondido realizar el depósito en los plazos establecidos y su no cumplimiento habría estado sujeto al pago de intereses legales. Sobre el particular, se tiene que con la creación del beneficio social de la Compensación por Tiempo de Servicios, la obligación de depositar semestralmente la CTS en una entidad financiera ha sido restringido por la propia ley en el artículo 6° al regular una sección expresa de trabajadores excluidos respecto al depósito semestral de la CTS, posteriormente en el año 1992 con la dación de la Ley N° 25807 en al artículo 1°, expresamente ha prohibido a los empleadores del Gobierno Central y sus órganos a no depositar la CTS en las entidades financieras, en su lugar, lo ha designado en calidad de depositarios, situación que repite en el año 2013 con la dación de la Ley N° 30057, que estableció expresamente en la disposición complementaria modificatoria, que la administración pública pagaría directamente la CTS al trabajador al momento de cese con efecto cancelatorio, mas en ninguna de las disposiciones normativas de las normas mencionadas reconoce que el empleador tenga que pagar los intereses legales por el tiempo no depositado, en consecuencia, la acción realizado por esta Corte de no depositar por los periodos vigentes de las normas, no tiene obligación de pago de interés legal por mandato del principio de legalidad, asimismo siendo la Caja Arequipa la entidad financiera donde se depositan semestralmente la Compensación por Tiempo de Servicio del impugnante, los interés legales corresponde a dicha financiera pagarlas, mas no a esta Corte cuando estaba prohibida depositarla por mandato de leyes señaladas, situación que abona a que se declare infundada el extremo de pago de intereses legales.

Estando a los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 90-2018-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declare **FUNDADA EN PARTE**, el recurso de **RECONSIDERACIÓN** a favor del ex servidor **EMIGDIO CONDORI QUIÑONES** esto es, respecto de los extremos de devolución de las retenciones por reversión de haberes en la suma de S/ 5,957.20 y descuento de gratificaciones por el periodo de 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 por S/ 567.35, con el descuento de retención por reversión de pago indebido de remuneraciones por S/ 1,124.00 por los diez (10) días que comprende del periodo del 21 al 30 de enero de 2017, en consecuencia**, SE REEMBOLSE LA SUMA DE S/ 5,400.55 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 55/100 SOLES) CONFORME AL ANEXO I "CÁLCULO DE DEVOLUCIÓN DE REVERSIÓN DE HABERES DEL 08/11/2016 AL 31/12/2016**, a favor del recurrente, previo descuentos de Ley, asimismo se declare **INFUNDADA** en el extremo de pago de

intereses legales por el beneficio social de la CTS, así como en la entrega de carta de liberación de CTS, e incólume en los extremos no impugnados, esto por los fundamentos de análisis expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se **AUTORICE EL PAGO** por la suma de **SETECIENTOS VEINTIUNO CON 26/100 SOLES (S/ 721.26)**, por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, Compensación Vacacional y Asignación Excepcional, previo descuento de Ley, e incluyendo el aporte que debe hacer el empleador por la suma de TREINTA Y UNO CON 00/100 SOLES (S/. 31.00) a EsSalud, a favor del ex servidor: **CONDORI QUIÑONES EMIGDIO**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por el periodo que va del 08 de noviembre de 2016 al 20 de enero de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El Egreso que origine la presente resolución afectará la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000026-2021, secuencia funcional 0007, específicas de gasto señaladas en el Informe N° 00337-2021-CPP-UPD-GAD-CSJPU/PJ.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILBER EDGAR MACHACA ZEVALLOS**
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas
Corte Superior de Justicia de Puno

WMZ